

TEXTO MODIFICADO DE LA



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

ÍNDICE

<u>CAPÍTULO I</u>	<u>NORMAS GENERALES.....</u>	<u>3</u>
<u>CAPÍTULO II</u>	<u>COMPETENCIAS DE LA POLICÍA LOCAL EN MATERIA DE CIRCULACIÓN.....</u>	<u>3</u>
<u>CAPÍTULO III</u>	<u>DE LA SEÑALIZACIÓN.....</u>	<u>4</u>
<u>CAPÍTULO IV</u>	<u>DE LA VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS.....</u>	<u>6</u>
<u>CAPÍTULO V</u>	<u>DE LOS SENTIDOS DE LA CIRCULACIÓN.....</u>	<u>10</u>
<u>CAPÍTULO VI</u>	<u>DE LA PRIORIDAD DE PASO.....</u>	<u>11</u>
<u>CAPÍTULO VII</u>	<u>DE LOS OBSTÁCULOS EN LA CALZADA.....</u>	<u>12</u>
<u>CAPÍTULO VIII</u>	<u>DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS.....</u>	<u>13</u>
<u>CAPÍTULO IX</u>	<u>LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO.....</u>	<u>18</u>
<u>CAPÍTULO X</u>	<u>SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO CON REGULACIÓN HORARIA.....</u>	<u>22</u>
<u>CAPÍTULO XI</u>	<u>INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.....</u>	<u>27</u>
<u>CAPÍTULO XII</u>	<u>RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.....</u>	<u>28</u>
<u>CAPÍTULO XIII</u>	<u>DE LAS ZONAS PEATONALES.....</u>	<u>31</u>
<u>CAPÍTULO XIV</u>	<u>CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.....</u>	<u>32</u>
<u>CAPÍTULO XV</u>	<u>OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON CONTENEDORES.....</u>	<u>33</u>
<u>CAPÍTULO XVI</u>	<u>PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.....</u>	<u>34</u>
<u>CAPÍTULO XVII</u>	<u>CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS.....</u>	<u>34</u>
<u>CAPÍTULO XVIII</u>	<u>PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR.....</u>	<u>35</u>
<u>CAPÍTULO XIX</u>	<u>USOS PROHIBIDOS EN LA VÍA PÚBLICA.....</u>	<u>35</u>
<u>CAPÍTULO XX</u>	<u>DE LA CIRCULACIÓN PROHIBIDA.....</u>	<u>36</u>
<u>CAPÍTULO XXI</u>	<u>ACCESIBILIDAD A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.....</u>	<u>36</u>
<u>CAPÍTULO XXII</u>	<u>USOS PROHIBIDOS EN LA VÍA PÚBLICA.....</u>	<u>36</u>
<u>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....</u>		<u>37</u>
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>		<u>37</u>
<u>ANEXO I.....</u>		<u>38</u>
<u>ANEXO II.....</u>		<u>39</u>
<u>ANEXO III.....</u>		<u>42</u>

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación y ordenación del tráfico rodado y peatonal en las vías urbanas de este municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 25.g de la vigente Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de la Bases del Régimen Local y el artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Aquí se concreta para este municipio, además del contenido de la legislación referida, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la ley sobre TCVMSV y otra normativa complementaria. Toda esta normativa resulta de plena aplicación en todas aquellas cuestiones no reguladas específicamente por la presente norma.

Artículo 2.

A los efectos expresados en el artículo anterior, se considera vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de población de la ciudad de Jerez de la Frontera, las entidades locales autónomas y barriadas rurales, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas sin que existan entre ellas espacios no urbanizados ni edificados superiores a 500 metros.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DE LA POLICÍA LOCAL EN MATERIA DE CIRCULACIÓN

Artículo 3.

Los Agentes de la Policía Local tienen encomendado el control, vigilancia y regulación del tráfico urbano, así como la formulación de denuncias por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a los preceptos del texto refundido de la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás Normas complementarias.

Artículo 4.

Por razones de seguridad, orden público, o para garantizar la fluidez del tráfico, la Policía Local podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos puntos donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y situaciones de emergencia. Con esta finalidad se podrán instalar o retirar provisionalmente las señales que se consideren oportunas así como la adopción de medidas especiales que garanticen la

seguridad vial.

Artículo 5.

Las señales e indicaciones efectuadas por los Agentes encargados de la regulación del tráfico prevalecerán en todo caso sobre la señalización vial permanente instalada en la vía pública, debiendo ser obedecidas por los usuarios de la vía.

CAPÍTULO III DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 6.

Las señales de reglamentación instaladas en los accesos de la ciudad rigen para todo el casco urbano, a excepción de la señalización específica que regule un determinado tramo de calle.

Artículo 7.

La instalación, conservación y retirada de la señalización existente en la vía pública será efectuada exclusivamente por el Area municipal correspondiente. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor.

La señalización vial a instalar deberá cumplir las normas y especificaciones establecidas en el Reglamento General de Circulación, quedando prohibido alterar la forma, símbolos y nomenclaturas de las mismas.

Del mismo modo queda prohibido modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 8.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales será el siguiente:

1. Señales y ordenes de los Agentes de circulación.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública y señales de balizamiento fijo..
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

Cuando las señales parezcan estar en contradicción, prevalecerá la prioritaria por su orden. Cuando tengan el mismo grado de prioridad, prevalecerá la más restrictiva.

Artículo 9.

La señalización informativa podrá ser institucional o privada. Únicamente se autorizará la instalación de señales informativas de carácter privado cuando, previa solicitud del interesado, se acredite el interés general del mensaje contenido. Los gastos originados por el suministro, instalación y otros de naturaleza tributaria deberán ser sufragados por la parte interesada.

Artículo 9 bis

Señalización en vías ciclistas y en calzada. Zonas avanzadas de espera

La señalización de las vías ciclistas y en calzada será conforme a la normativa vigente en materia de tráfico, circulación y seguridad vial. El Ayuntamiento podrá incorporar señales de indicación, y paneles y señales informativas complementarias a las existentes.

En las calzadas, con o sin carril-bici, podrán crearse zonas avanzadas de espera para permitir a ciclos y bicicletas reanudar la marcha en cabeza de los vehículos a motor. Este espacio se señala con una marca transversal continua dispuesta a lo ancho de uno o varios carriles, retranqueada varios metros respecto a la marca transversal de detención de un paso para peatones semaforizado y con el símbolo de la bicicleta en el pavimento. En esta zona se pueden ir posicionando los ciclos y bicicletas mientras el tráfico está detenido.

Artículo 9 ter.

Pasos de peatones y pasos para ciclistas

Los pasos de peatones para cruzar la calzada se señalarán horizontalmente mediante una serie de líneas blancas de 50 centímetros de ancho cada una, dispuestas en bandas paralelas al eje de la calzada, formando un conjunto transversal a esta. En caso de cruzar una vía ciclista, se conformará con franjas de 25 cm. Se empleará pintura antideslizante. En los pasos de peatones semaforizados la señalización horizontal se podrá conformar con dos alineaciones de marcas de 50 x 50 centímetros, blancas antideslizantes separadas 50 cm.

Los pasos para ciclistas para cruzar la calzada se señalan horizontalmente con dos alineaciones de marcas de 25 x 25 centímetros, blancas antideslizantes separadas 25 cm, pudiéndose complementar con semáforos específicos para bicicletas. En el caso de que un paso para bicicletas circule en paralelo y adosado a un paso de peatones semaforizado sin semáforo específico para bicicletas, el paso de bicicletas, en tanto que no se instale la semaforización para bicicletas, estará regido por las señales para peatones.

En los pasos para ciclistas no semaforizados, siempre que se considere necesario por la anchura, características e intensidad de uso del vial, la señalización horizontal se completará con otras señales verticales de peligro (P-22 Peligro por la proximidad de un paso para ciclistas) e Indicativa (anexo II) de la situación de un paso para ciclistas.

Por razones de seguridad de tráfico y de tránsito peatonal, los pasos de peatones y pasos para ciclistas podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada siempre que cumplan los requisitos de accesibilidad y la normativa de seguridad específica para su ejecución.

CAPÍTULO IV

DE LA VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS

Artículo 10.

La velocidad máxima autorizada en vías urbanas se establece en 50 kilómetros por hora con carácter general, limitándose a 40 Km/h la velocidad para ciclomotores y 20 km/h para la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas. En vías ciclistas segregadas la velocidad máxima es de 20 km/h y en sendas ciclables 10 km/h. Estos límites podrán ser rebajados en las vías especialmente peligrosas por acuerdo de la Corporación.

En zonas residenciales y en vías cuya calzada no supere los cuatro metros de sección la velocidad máxima fijada será de 20 km/h.

Independientemente de los límites antes establecidos, los conductores adoptarán medidas de precaución aminorando la velocidad de sus vehículos cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Que la calzada este parcialmente ocupada por obras u obstáculos.
2. En vías en las que los peatones compartan la calzada con los vehículos por carencia de acerado o insuficiencia de éste.
3. Que las condiciones meteorológicas o de visibilidad no sean favorables.
4. Cuando la calzada contenga charcos de agua o cualquier otro líquido.
5. Al aproximarse a las intersecciones que carezcan de semáforos o señalización de prioridad de paso.
6. En los pasos de peatones no regulados por semáforo.
7. En las zonas próximas a centros escolares, de la tercera edad o minusválidos.
8. En las zonas próximas a recintos de espectáculos públicos y zonas con gran afluencia de peatones.
9. A la entrada y salida de inmuebles y garajes subterráneos.

Artículo 10 bis.

El ciclista o el usuario de vía ciclista debe extremar la precaución y disminuir la velocidad llegando a parar y continuar a pie si es necesario.

- Ante la presencia de peatones -en las vías ciclistas en general y en las sendas ciclables y aceras-bici en particular-, cuando pueda preverse racionalmente la invasión de la vía ciclista o el cruce, principalmente si se trata de niños, ancianos o personas con deficiencia visual o con manifiesta movilidad reducida y, al cruzarse o rebasarlos, mantendrán con ellos una distancia mínima de un metro.
- Cuando el trazado de la acera bici se sitúe en paralelo y cerca de un aparcamiento de turismos en línea, donde al abrir las puertas puedan estas invadir la vía ciclista. A este respecto se prohíbe abrir las puertas de un vehículo o apearse de él sin haberse

cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

- Antes de franquear un cruce de calzada por un paso para ciclistas.
- En los pasos de peatones en la vía ciclista
- En las proximidades de paradas de autobús.
- En los tramos con edificios de inmediato acceso a la acera colindante.

Artículo 10 ter.

1. Pacificación de las vías urbanas

La pacificación de calles o zonas es el conjunto de medidas estructurales y de señalización encaminadas, entre otros fines, a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta hacerlos plenamente compatibles con el uso y actividades que se desarrollan en el entorno en el que se aplica. De este modo se adecua la circulación a la movilidad ciclista, residencial o meramente estancial, privilegiando el tránsito peatonal sobre el ciclista y ambos sobre el motorizado. Para ello se establecen prioridades específicas, se limita el estacionamiento y se reduce la velocidad máxima permitida en diferente medida. Se pueden establecer, mediante la señalización correspondiente, zonas 30, zonas residenciales, áreas de tráfico restringido, ciclocalle y zona ciclable.

Al transitar por las vías pacificadas los vehículos con motor deberán circular con precaución ante una posible invasión de la vía por otros usuarios y adecuar su velocidad a la de los peatones, ciclistas y asimilados, según los casos, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima permitida por la señalización.

Del mismo modo los ciclistas y asimilados, en su tránsito autorizado por calles donde la prioridad en toda su anchura sea del peatón, deberán extremar la precaución y adecuar su velocidad a la de los peatones respetando en todo caso los límites de velocidad establecidos por la señalización.

En las zonas pacificadas, en las calles sin aceras elevadas sobre la banda de circulación y en cualquier tramo o calle en la que la afluencia de peatones o ciclistas sea elevada, los vehículos que circulen por ellas deberán adecuar su velocidad a la de los peatones o ciclistas según corresponda, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta, adoptando las precauciones necesarias para evitar colisiones o atropellos llegándose a parar si se considerara necesario.

2. Zonas 30

La Zona 30 se señala con la S-30 del RGC, que indica el inicio de la zona de circulación especialmente acondicionada que está destinada en primer lugar a los peatones. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 30 kilómetros por hora. Los peatones tienen prioridad.

Esta señal debe repetirse a lo largo de las calles afectados y marcar con S-31 el fin de zona 30, con lo que se indica que se aplican de nuevo las normas generales de circulación.

3. Calles residenciales

La señal S-28 (calle residencial) indica el inicio de las zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y los conductores deben conceder prioridad a los peatones.

Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas.

Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados en ella. Los peatones no deben estorbar inútilmente a los conductores de vehículos.

Puede limitarse la velocidad a 10 km/h en cuyo caso, a la señalización indicada habrá que añadir la R-301 (velocidad máxima) correspondiente.

Esta señal S-28, y la R-301 si es el caso, debe repetirse frecuentemente a lo largo de las vías afectadas y el final de esta regulación debe marcarse con S-29 (fin de calle residencial), y en su caso la R-501 (fin de limitación de velocidad) correspondiente, indicando que se aplican de nuevo las normas generales de circulación.

4. Áreas de tráfico restringido

Las áreas de tráfico restringido las conforman aquellas calles o vías urbanas en las que el Ayuntamiento, por motivos medioambientales, establece la prohibición total o parcial de la circulación rodada y estacionamiento de todos o algunos vehículos. Los usos peatonales están permitidos.

Los vehículos con motor, no podrán circular ni estacionar en las áreas de tráfico restringido, salvo autorización expresa.

Se permite la circulación de ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido por las calzadas y vías ciclistas de estas áreas.

En la entrada y salida de las áreas de tráfico restringido la autoridad municipal, además de la señalización de indicación y de reglamentación, podrá utilizar elementos móviles que impidan el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada o instalar sistemas de reconocimiento de imagen para la detección de los posibles infractores.

En las áreas de tráfico restringido la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá limitarse a un horario preestablecido o referirse solamente a determinados días de la semana.

Cualquiera que sean las limitaciones establecidas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, los de la policía, las ambulancias y, en general, los vehículos de emergencia.
2. Los que transporten personas enfermas o personas con movilidad reducida, incluidos los vehículos de transporte discrecional.
3. Los vehículos residentes en la zona debidamente acreditados.
4. Los que surjan de un garaje autorizado situado en la zona o se dirijan a él.
5. Los vehículos autorizados que efectúen labores de carga y descarga en las calles y a las horas en que así se autorice.
6. Los ciclos y bicicletas con o sin pedaleo asistido.
7. Los vehículos expresamente excluidos de esta prohibición por resolución justificada de la Autoridad Municipal.

Los residentes con vehículos de Áreas de Tráfico Restringido, deberán solicitar autorización para el acceso y el estacionamiento en superficie, a cuyo fin será preciso acreditar el cumplimiento de los mismos requisitos que los establecidos para aparcamiento en zona de regulación horaria.

La autoridad municipal podrá eximir de todas o algunas de las limitaciones establecidas en las áreas de tráfico restringido a determinados vehículos y por causas justificadas.

5. Ciclocalle

Las ciclocalles se establecen en vías urbanas que forman parte de itinerarios ciclistas principales y en las que no se ha segregado el tránsito ciclista del motorizado.

En estas calles la velocidad está limitada a 30 o 20 km/h, los ciclos y bicicletas circularán preferentemente por el centro del carril y tienen prioridad sobre los vehículos con motor.

Se señalizan con paneles informativos con la limitación de velocidad que corresponda y señalización horizontal específicas (ver anexo II). La señalización se repetirá a lo largo de la vía y el final de esta regulación debe marcarse con un panel con la leyenda correspondiente ("FIN DE CICLOCALLE"), y en su caso la R-501 (fin de limitación de velocidad) correspondiente, indicando que se aplican de nuevo las normas generales de circulación.

Los vehículos con motor deben conceder prioridad al ciclista salvo en las intersecciones, en las que prevalece la señalización general y la normativa sobre circulación y tráfico.

6. Zona ciclable

Las zonas ciclables se conforman por vías con limitación de velocidad a 10 km/h y con prioridad de los peatones sobre los ciclistas y de estos sobre los vehículos con motor. Podrá coincidir con las calles residenciales.

Se señalizan con paneles informativos con la limitación de velocidad y leyenda (ver anexo II). La señalización se repetirá a lo largo de la vía y el final de esta regulación debe marcarse con un panel con la leyenda correspondiente ("FIN DE ZONA CICLABLE") y en su caso la R-501 (fin de limitación de velocidad) correspondiente, indicando que se aplican de nuevo las normas generales de circulación.

Igual que en las ciclocalles, los vehículos con motor deben conceder prioridad al ciclista salvo en las intersecciones, en las que prevalece la señalización general y la normativa sobre circulación y tráfico.

Artículo 11.

Queda expresamente prohibido a los conductores de vehículos y a los usuarios de vías ciclistas:

1. Entablar competiciones de velocidad en vías públicas, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado y señalizado para ello por la autoridad municipal.
2. Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad inferior a la mitad de la establecida para la vía. En el caso de que la calle no cuente con vía ciclista, los ciclos podrán circular a velocidad anormalmente reducida. No obstante, en caso de que la pendiente de la calzada u otras circunstancias resulten en una velocidad del ciclista parecida o inferior a la marcha a pie y esto origine una perturbación de la circulación, el ciclista deberá

abandonar la calzada y transitar a pie guiando la bicicleta.

3. Conducir de forma temeraria o negligente.
4. Utilizar teléfonos móviles cuando se está conduciendo.
5. Conducir con auriculares puestos.
6. A los conductores de motocicletas, ciclomotores y ciclos arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.
7. Conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas.
8. A los usuarios de ciclos, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

CAPÍTULO V

DE LOS SENTIDOS DE CIRCULACIÓN

Artículo 12.

Como norma general los vehículos circularán por la derecha de la calzada, glorieta o vía ciclista correspondiente al sentido de la marcha. La circulación por el carril izquierdo de la calzada sólo se utilizará para efectuar adelantamientos permitidos y para rebasar algún obstáculo o vehículo que ocupe el carril derecho después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro para la circulación vial.

Artículo 13.

Los conductores de vehículos que pretendan incorporarse a la circulación, realizar maniobras de cambio de dirección, de cambio de sentido de la marcha o de marcha atrás, las efectuarán con sujeción estricta a las reglas establecidas en el Reglamento General de Circulación, además de realizar las advertencias ópticas previstas en el mismo, bien mediante señales luminosas o, especialmente en el caso de ciclistas y otros usuarios de las vías ciclistas, con el brazo. Estas maniobras deberán realizarse con la finalidad de entorpecer la circulación lo menos posible.

Artículo 14.

Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación a cumplir las reglas anteriormente citadas, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se tratase de un vehículo de transporte colectivo de viajeros procedente de una parada señalizada.

CAPÍTULO VI

DE LA PRIORIDAD DE PASO

Artículo 15.

La preferencia de paso en las intersecciones se realizará conforme a la señalización existente. De no existir dicha señalización, el conductor estará obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
2. Vehículos que circulen por una glorieta frente a los que pretendan acceder a ella.

Artículo 16.

Igualmente se respetará la señalización existente en las vías afectadas por obras en las que se origine un estrechamiento de la calzada. En el caso de no existir la señalización pertinente, tendrá preferencia de paso el que hubiera entrado primero en la zona afectada por el estrechamiento; en caso de duda sobre dicha circunstancia tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de conformidad con el orden descrito en el artículo 62 del R.G.C.

Artículo 17.

1. Prioridad del peatón en las zonas peatonales

En los Acerados, bulevares, zonas peatonales y parques solo está permitida la circulación a peatones.

Los peatones son especialmente vulnerables cuando transitan junto a una acera-bici o en un camino o paseo que es senda ciclable. En ambos casos los peatones no están protegidos con un obstáculo físico del tránsito de los ciclistas y usuarios de estas vías ciclistas.

Siempre que el peatón circule por zona peatonal, debe prevalecer su prioridad y, además, si el ciclista o usuario de las vías ciclistas o sendas ciclables no puede continuar su avance sin molestar o peor aún, sin poner en peligro la seguridad de los peatones que encuentre a su paso, debe disminuir la velocidad o parar si fuera necesario.

Las prioridades en calzadas y vías ciclistas de los usuarios de la vía pública se establecen en los apartados siguientes.

2. Prioridad de conductores y usuarios de vías ciclistas sobre peatones

Como regla general, y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores, y usuarios de vías ciclistas, tienen prioridad de paso en la calzada y vías ciclistas respecto de los peatones salvo en los casos del apartado siguiente.

3. Prioridad de peatones sobre conductores y usuarios de vías ciclistas

En los casos siguientes la prioridad es de los peatones respecto a conductores y usuarios de vías ciclistas:

- En los pasos para peatones en calzada y en vía ciclista debidamente señalizados.
- Cuando conductores y usuarios de vías ciclistas vayan a girar para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para peatones señalizado.
- Cuando el vehículo o usuario de vía ciclistas cruce un arcén por el que están circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

También deberán ceder el paso:

- A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4. Prioridad de ciclistas y usuarios de vías ciclistas sobre vehículos a motor

- Los ciclistas y usuarios de vías ciclistas segregadas del tráfico motorizado tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:
- Cuando circulen por una vía ciclista o paso para ciclistas debidamente señalizados.
- Cuando para entrar en otra vía el vehículo con motor gire a derecha o izquierda y haya un ciclista en sus proximidades.
- Cuando circulando en grupo o en comitivas organizadas, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

Los ciclistas tendrán prioridad sobre los vehículos con motor en todas las calzadas y calles con alguna medida de pacificación señalizada y sobre los peatones cuando circulen por las vías ciclistas excepto en los pasos para peatones debidamente señalizados.

CAPÍTULO VII DE LOS OBSTÁCULOS EN LA CALZADA

Artículo 18.

Queda prohibido la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de vehículos, usuarios de vías ciclistas o peatones.

En los casos que sea imprescindible su instalación se requerirá autorización municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito justificativa de la necesidad de ocupación o corte de la vía pública.
2. Informe de los servicios técnicos municipales de Seguridad y Circulación.
3. Abono de la tasa establecida por tal concepto en la Ordenanza Municipal correspondiente.

4. Cumplimiento de las medidas de seguridad y señalización exigidas en la licencia concedida.

Artículo 19.

Todo obstáculo que dificulte la circulación deberá ser retirado por el causante, procediéndose, en caso contrario, a su retirada con cargo a éste cuando:

1. Se carezca de la licencia correspondiente.
2. Se hayan extinguido las causas que motivaron la autorización de su instalación.
3. Se rebase el tiempo autorizado o no se cumplan las condiciones establecidas en la licencia.

Artículo 20.

La realización en la vía pública de obras o actividades de carácter lúdico, deportivo o profesionales que afecten a la circulación de peatones o vehículos estarán sujetas a la obtención previa de la licencia regulada en el artículo 18.

En todo caso la licencia deberá ser solicitada con la antelación determinada por el Servicio Municipal de Seguridad y Circulación en función de la envergadura y trascendencia del evento.

La Policía Local podrá solicitar de los organizadores la colaboración de personal auxiliar para el desarrollo de las medidas de seguridad que a tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO VIII DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS

Artículo 21.

1. Distribución de los usos. Conceptos básicos.

En lo que se refiere a la circulación de peatones, ciclistas y otros usuarios de vías ciclistas, el espacio disponible para su movilidad en las vías públicas urbanas queda distribuido en tres categorías diferenciadas por sus usuarios:

- a) Los acerados, bulevares, zonas peatonales y parques.

Estos son los espacios reservados específicamente para el tránsito y estancia de los peatones. A los efectos de esta ordenanza, un peatón es la persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías urbanas de competencia municipal. También se consideran peatones los que empujan o arrastran un coche de niño o de persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones; los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas; las personas con discapacidad que circulan al paso en sillas de ruedas o en sillas de ruedas de propulsión eléctrica, incluidos los escúteres de movilidad (según UNE EN ISO 999, 12 23 03) y las personas sobre patines, monopatines y otros artefactos de movilidad personal de reducidas dimensiones que circulen al paso por las

mismas vías públicas. En estos espacios no está permitida la circulación de ciclos ni bicicletas, con o sin pedaleo asistido, ni cualquier otro artefacto de movilidad personal que circule a velocidad superior al paso o que ponga en peligro o moleste a viandantes, especialmente a niños, ancianos y personas con deficiencia visual o con manifiesta movilidad reducida. Como excepción a lo anterior, en los paseos de los parques que se señalicen como sendas ciclables está permitida la circulación de ciclos y bicicletas con o sin pedaleo asistido.

b) Las calzadas y vías ciclistas no segregadas del tráfico motorizado (carril-bici propiamente dicho).

Por estos espacios circulan los ciclos y bicicletas con o sin pedaleo asistido. Su velocidad máxima son los 45 km/h. Estos espacios son a todos los efectos parte de la calzada por donde circulan vehículos con o sin motor, estando prohibido la circulación de peatones y asimilados si no es para el cruce, con las excepciones y limitaciones de los artículos 19 a 21.

c) Las vías ciclistas segregadas del tráfico motorizado y las sendas ciclables (carril-bici protegido, acera-bici, pista-bici y senda ciclable). Por estos espacios circulan los ciclos y bicicletas con o sin pedaleo asistido, las personas con discapacidad en sillas de ruedas con o sin motor –incluidos los escúteres de movilidad–. Las personas que circulan sobre patines, monopatines y otros artefactos de movilidad personal de reducidas dimensiones, pueden circular por estas vías y sendas siempre que no obstaculicen o pongan en peligro a los usuarios mencionados en primer lugar. En estas vías ciclistas no está permitido la circulación de peatones a pie. La velocidad máxima son los 20 km/h. En las sendas ciclables el uso es compartido con los peatones. La velocidad máxima son los 10 km/h.

Los vehículos con motor de explosión o de combustión interna no tienen permitida la circulación en ninguna de las categorías de vías y zonas de circulación definidas en este artículo.

A los efectos de esta ordenanza, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo II al presente texto.

2. Zonas peatonales. Aceras bici

Las zonas peatonales son de uso exclusivo peatonal; las conforman las aceras, los paseos centrales, las calles y plazas peatonales y los paseos de los parques que no estén señalados como senda ciclable. Estarán delimitadas por el encintado de bordillo elevado o mediante la señal R-100 de prohibición de circulación a toda clase de vehículos en ambos sentidos.

Los vehículos solo las pueden cruzar en los pasos habilitados al efecto, y los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

Una acera bici puede situarse en el ámbito de una zona peatonal siempre que su señalización y pavimento la segreguen y diferencien de la zona peatonal de entorno donde se sitúe. Para garantizar el uso peatonal seguro del entorno (ya sea una plaza, una calle peatonal, un acerado u otros) se podrá prohibir la circulación por las aceras bici en determinadas horas y días.

Artículo 22.

1. Los peatones circularán -gozando de prioridad sobre el resto de vehículos- por las aceras, paseos centrales, parques y resto de zonas peatonales y por los pasos de peatones señalizados sobre calzadas y vías ciclistas.

Las personas con discapacidad que circulan al paso en sillas de ruedas o en sillas de ruedas de propulsión eléctrica, incluidos los escúteres de movilidad (según UNE EN ISO 999, 12 23 03) –que tienen consideración de peatones a los efectos de esta ordenanza–, tendrán prioridad de paso sobre el resto de los peatones y podrán circular, además, por las sendas ciclables y vías ciclistas segregadas del tráfico motorizado (carril-bici protegido, acera-bici y pista-bici), donde también tendrán prioridad.

Las personas que se desplacen con patines, monopatines y otros artefactos de movilidad personal de reducidas dimensiones, se consideran peatones siempre que circulen a la velocidad del peatón y no produzcan molestias ni menoscabe la seguridad de los viandantes, especialmente los niños, ancianos y personas con deficiencia visual o con manifiesta movilidad reducida.

Los peatones, excepcionalmente, podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

2. Cruce de calzadas y vías ciclistas.

En zonas donde existen pasos para peatones, ya sea en calzada o en vía ciclista, los que se dispongan a atravesar la calzada o vía ciclista deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y se observarán, en su caso, las reglas siguientes:

- a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.
- b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada o vía ciclista mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.
- c) En los restantes pasos para peatones en calzada o vía ciclista señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque los peatones tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada o vía ciclista cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad para todos los usuarios de la vía.

Para atravesar la calzada o vía ciclista fuera de un paso para peatones, estos deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. Los peatones no deben permanecer en la calzada o vía ciclista ni circular longitudinalmente por ellas más tiempo que el indispensable para su propósito, y siempre teniendo presente que no tienen prioridad respecto a los vehículos.

Al atravesar la calzada o vía ciclista, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, por lo que deberán

rodearlas.

Artículo 22 bis.

Uso de patines y monopatines

1. Los patines, monopatines, patinetes y otros artefactos de movilidad personal de reducidas dimensiones podrán transitar por Acerados y resto de zonas peatonales o por vías ciclistas segregadas, siempre que acomoden su marcha a la de las bicicletas si circulan por vías ciclistas, o a la de los peatones en el resto de los casos evitando en todo momento causar molestias o crear peligro.

En ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos.

2. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.

Artículo 22 ter.

Circulación y uso de la bicicleta

1. Zonas de circulación

Cuando el vial no disponga de vía ciclista, los ciclos y bicicletas circularán por la calzada. Cuando exista algún tipo de vía ciclista, circularán preferiblemente por ella, pudiendo utilizar la calzada siempre que la señalización no se lo impida y no circulen a una velocidad anormalmente reducida.

2. Circulación en calzada

En la calzada los ciclos y bicicletas con o sin pedaleo asistido, circularán por el carril de la derecha y, por razones de seguridad vial, preferentemente por su zona central. Con ello se promueve el mantenimiento de la distancia de seguridad sobre peatones y obstáculos en el acerado colindante y sobre automóviles aparcados por el peligro que comportan las maniobras de estos y, muy especialmente, la apertura de puertas sin advertir la presencia de ciclistas. A este respecto se prohíbe abrir las puertas de un vehículo o apearse de él sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

De existir carriles reservados a otros vehículos, circularán por el carril contiguo al reservado en las mismas condiciones. Del mismo modo podrán circular por el carril de la izquierda, cuando las características de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar a la izquierda.

Los adelantamientos a ciclos y bicicletas por parte de vehículos motorizados se realizarán siempre conservando una separación mínima de un metro y medio.

En cualquier caso las bicicletas favorecerán el adelantamiento siempre que éste sea posible en condiciones de seguridad.

3. Condiciones mínimas para circular

Los ciclos, para poder circular, deberán disponer de un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y traseras y un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquél.

Además, para circular de noche, por tramos de vías señalizados con la señal de «túnel» o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, los ciclos, exceptuando las bicicletas, deberán disponer de luz de posición delantera y trasera, catadióptricos traseros y laterales no triangulares y catadióptricos en los pedales.

Las bicicletas, para circular de noche, por tramos de vías señalizados con la señal de «túnel» o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer de los siguientes dispositivos: Luz de posición delantera y trasera, catadióptrico trasero, y podrán disponer de catadióptricos en los radios de las ruedas y en los pedales.

4. Timbre. Advertencias acústicas

Sólo se podrán hacer uso del timbre para advertir de la presencia del ciclista a otros usuarios de la vía y evitar un posible accidente.

5. Casco protector

Los conductores de bicicletas menores de 16 años, así como los menores transportados en silla acoplada o en remolque y, en general, los usuarios de las vías ciclistas con el mismo límite de edad, estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 119.3 del RGC, o en condiciones extremas de calor.

Independientemente de la edad, por cuestiones de seguridad es recomendable la utilización de casco de protección a ciclistas y usuarios de las vías ciclistas y es obligatorio para los ciclistas en vías interurbanas.

6. Sillas y remolques

Los ciclos y bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios para el transporte diurno y nocturno de menores y de carga, tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones que a continuación se relacionan.

El peso máximo de la carga del remolque será el marcado en la homologación del dispositivo y el volumen de la carga, en defecto de descripción en la homologación, no sobresaldrá de la propia geometría envolvente del remolque vacío.

Los ciclos y bicicletas podrán transportar, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su exclusiva responsabilidad, un menor de hasta siete años en sillas acopladas a las mismas. La silla deberá contar con elementos reflectantes.

Los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque para el transporte de todo tipo de bultos. Cuando circulen en vías ciclistas o vías urbanas pacificadas, podrán arrastrar un remolque para el transporte de niños, siempre que el conductor sea mayor de edad y bajo su exclusiva responsabilidad.

Dichos remolques para circular de noche, por tramos de vías señalizados con la señal de «túnel» o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer de luz de posición trasera y catadióptricos traseros y laterales no triangulares.

Artículo 22 quater.

El registro de bicicletas

El Ayuntamiento creará un registro de bicicletas, de inscripción voluntaria, con la finalidad de evitar los robos o extravíos de las mismas, identificar a su responsable y facilitar cualquier otro supuesto en que sea necesaria su localización.

Podrán registrar sus bicicletas las personas mayores de catorce años, aportando los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos del titular.
2. Domicilio y teléfono de contacto.
3. Número del documento de identidad.
4. Número de bastidor o número de serie de la bicicleta.
5. Marca, modelo y color de la bicicleta.
6. Características singulares.

En el caso de bicicletas pertenecientes a menores de catorce años, la inscripción se realizará a nombre de sus progenitores o representantes legales.

Al inscribir el vehículo en el Registro, su titular podrá hacer constar si dispone de aseguramiento voluntario.

Las normas de funcionamiento del Registro de Bicicletas serán establecidas mediante la correspondiente resolución. El Registro de Bicicletas se adecuará en su regulación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como a las disposiciones que la desarrollan.

CAPÍTULO IX

LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO

Artículo 23.

Se entiende por detención la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidad de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

Artículo 24.

Aún cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones o para ciclistas si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

La parada se efectuará lo más cerca posible del borde derecho de la calzada y paralelo a éste, salvo en las vías de único sentido en las que se podrá situar también en el lado izquierdo. En las calles urbanizadas sin acera la parada se efectuará dejando una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Cuando por razón de necesidad sea preciso realizar la parada en doble fila, ésta se hará en lugares donde no se perturbe la circulación, sin que el conductor abandone el vehículo.

Los vehículos de servicios públicos de transporte de viajeros solamente podrán realizar paradas en la forma y lugares expresamente señalizados al efecto.

Artículo 25.

Queda prohibida totalmente la parada:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, y en los túneles.
2. En los pasos de peatones y de ciclistas.
3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios, tales como vías ciclistas, acerados y todo tipo de zonas peatonales, parques y jardines y carriles o paradas reservadas a servicios de transportes públicos.
4. En las intersecciones y sus proximidades.
5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias o peligrosas a los conductores.
6. En doble fila en calles y horas de intenso tráfico.
7. En los rebajes de acera para el paso de personas con movilidad reducida y resto de peatones.
8. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
9. En lugares donde se obstaculice la utilización normal del paso autorizado de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
10. En los espacios donde lo prohíba la señal correspondiente.

11. En lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, la parada constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de vehículos o peatones.

Artículo 26.

Se considera estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o parada.

Artículo 27.

El estacionamiento, como norma general, se realizará en fila o excepcionalmente en batería cuando así estuviese expresamente señalizado. En los estacionamientos con señalización en el pavimento los vehículos se ubicarán dentro del perímetro marcado.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

En las calles en que la circulación permita el estacionamiento en un sólo margen, excepcionalmente se podrá establecer estacionamientos alternativos en el tiempo en cada lado, previa señalización del Servicio Municipal competente. El cambio de lado del estacionamiento y su horario, se hará en función del informe técnico atendiendo a las características de la vía, sección del acerado, intensidad del tráfico, etc. Si no existiera señalización, el estacionamiento en calles de estas características y de un sólo sentido de circulación, se efectuará en el margen derecho del sentido de la misma.

Los ciclomotores estacionarán como regla general en la calzada y en semibatería, ocupando un ancho máximo de 1'5 metros. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos se hará de forma que no impida la maniobra de salida de éstos.

Las bicicletas y otros ciclos podrán estacionarse en áreas peatonales o sobre aceras o paseos en los espacios reservados que establezca la autoridad municipal.

Los aparcamientos diseñados específicamente para bicicletas serán de uso exclusivo para éstas y otros ciclos.

En el supuesto de no existir aparcamientos libres, las bicicletas podrán ser amarradas a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 24 horas, siempre que con ello no se ocasione ningún daño al elemento de mobiliario urbano, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal, la accesibilidad, ni la circulación de vehículos.

En cualquier caso, para garantizar la circulación peatonal, se deberá respetar un espacio mínimo de 1,2 metros como zona de tránsito. Así mismo, se dejará un resguardo suficiente que permita el acceso y maniobras con las bicicletas.

Está expresamente prohibido el amarre de las bicicletas a los árboles, jardineras, setos y otras partes de la vía destinadas al ornato de la ciudad.

Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo, salvo que el desplazamiento del mismo se haya producido por violencia manifiesta de terceros.

Artículo 27 bis.

Las bicicletas y otros ciclos podrán estacionarse en áreas peatonales o sobre aceras o paseos en los espacios reservados que establezca la autoridad municipal.

Los aparcamientos diseñados específicamente para bicicletas serán de uso exclusivo para éstas y otros ciclos.

En el supuesto de no existir aparcamientos libres, las bicicletas podrán ser amarradas a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 24 horas, siempre que con ello no se ocasione ningún daño al elemento de mobiliario urbano, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal, la accesibilidad, ni la circulación de vehículos.

En cualquier caso, para garantizar la circulación peatonal, se deberá respetar un espacio mínimo de 1,2 metros como zona de tránsito. Así mismo, se dejará un resguardo suficiente que permita el acceso y maniobras con las bicicletas.

Está expresamente prohibido el amarre de las bicicletas a los árboles, jardineras, setos y otras partes de la vía destinadas al ornato de la ciudad.

Artículo 28.

Queda prohibido el estacionamiento en los siguientes casos y lugares:

1. En los lugares donde esté prohibida la parada.
2. Cuando la distancia entre el vehículo estacionado y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso cuando no permita la circulación de otros vehículos.
3. A menos de cinco metros de una esquina.
4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.
5. En plena calzada, separado mas de 35 cm. del borde del acerado.
6. En las calles con sentido único y que la sección de la calzada sólo permita la circulación de una columna de vehículos, o de dos columnas de vehículos en las de doble sentido.
7. En condiciones que se dificulte gravemente la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
8. Sobre las aceras, medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
9. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, durante el horario autorizado para ello.

10. En los vados que tengan instalado de manera visible y permanente la señal habilitante concedida por el Servicio Municipal correspondiente.
11. Fuera de los límites del perímetro establecido en los estacionamientos señalizados horizontalmente.
12. En las calles urbanizadas sin acera.
13. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. Esta circunstancia se hará pública con la debida antelación.
14. En las salidas de emergencia de los locales o establecimientos públicos debidamente señalizados.
15. En los lugares reservados para la parada y estacionamiento de vehículos de servicios públicos, organismos oficiales, u otras reservas establecidas.
16. En lugares reservados para estacionamiento de personas con movilidad reducida debidamente señalizados.
17. En lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se haya colocado el distintivo y se mantenga estacionado el vehículo sobrepasando el tiempo máximo abonado o el tiempo máximo permitido en la zona.
18. En los lugares donde lo prohíba la señal correspondiente.
19. Camiones con P.M.A. superior a 3.500. Kg., y autobuses.
20. En un mismo lugar de la vía pública durante más de 7 días consecutivos a cuyo efecto sólo se computaran los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentran debidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto solo se computarán los días hábiles.

CAPÍTULO X

SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO CON REGULACIÓN HORARIA

Artículo 29.

Se establece en este Municipio un servicio de ordenación y regulación de los aparcamientos de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas expresamente determinadas a tal fin mediante Bando de la Alcaldía-Presidencia.

En zonas con especiales problemas de tráfico la Alcaldía podrá reservar en la vía pública espacios para estacionamiento exclusivo de residentes o para personas con discapacidad

que presenten movilidad reducida en posesión de la tarjeta de estacionamiento regulada por RD 1056/2014 de 12 de diciembre.

Existen tres tipos de zonas reguladas en función del tiempo de utilización del estacionamiento, que podrá ser utilizado por todos los usuarios tanto residentes como no residentes.

- Zona Azul
- Zona Naranja
- Zona Verde

El precio de utilización de las plazas de aparcamiento en cada zona será el que determine en cada momento las correspondientes Ordenanzas Fiscales en vigor.

El servicio de ordenación y regulación del estacionamiento abarca a todas las calles y zonas comprendidas en el perímetro de calles que a continuación se determina:

Mamelón, Sevilla, Divina Pastora, Duque de Abrantes, Fermín Aranda, Avenida Alcalde Álvaro Domecq, Paseo Rosaleda, Córdoba, Rotonda Juan Holgado, Martín Ferrador, Avenida de la Paz, Minotauro, Madre de Dios, Diego Fernández Herrera, Avda. Vallesequillo, Tomás Bengoa, Obispo Cirarda, Ronda Muleros, Plaza del Carbón, Avda. Torresoto, Cuesta Alcubilla, Puerto, Manuel María González, Plaza Encarnación, Arroyo, Cuesta Espíritu Santo, San Blas, Plaza del Mercado, Padre de las Penas, Ronda Caracol, Muro, Plaza Santiago, Ancha, Porvera, Ponce y Guadalete.

Artículo 30.

En las zonas a que se refiere el artículo anterior, se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días laborables de lunes a viernes de 9.00 a 13.30 horas y de 17.00 a 20.00 horas; los sábados de 9.00 a 14.00 horas, tardes sin regulación; los domingos y festivos sin regulación.

Los meses de Julio y Agosto la limitación horaria será de lunes a viernes solo de 9.00 a 13.30 horas, y sábados de 9.00 a 14.00 horas.

Artículo 31.

En las zonas a que se refiere el artículo 29 se distinguirán dos categorías de usuarios:

Residentes: Teniendo la condición de tales las personas físicas que figuran empadronadas en las zonas sometidas a regulación que deberá proveerse de un distintivo habilitante del estacionamiento sin limitación horaria en la zona de su domicilio.

No obstante y por razones de gestión de tráfico podrán establecerse zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se limite también el máximo de duración del estacionamiento para aquellos.

No residentes: Tienen tal condición el resto de los usuarios a quien afectará la limitación de la duración del estacionamiento que esté establecida en cada zona.

Artículo 32.

El período de tiempo máximo de utilización del estacionamiento regulado en cada zona será el siguiente:

- Zona Azul: 2 horas.
- Zona Naranja: 1 hora.
- Zona Verde: 5 horas.

Transcurrido el período máximo de utilización el vehículo no podrá en ningún caso estacionarse en calles de la misma zona, excepto los poseedores de tarjeta de residentes que no estarán sujetos a limitación horaria.

Por razones de política de tráfico y con la señalización correspondiente, la autoridad municipal podrá aumentar o disminuir el referido plazo máximo de tiempo en aquellas zonas que estime oportunas.

Artículo 33.

Para usar los estacionamientos ubicados en zonas reguladas y con limitación horaria, han de cumplirse las siguientes normas:

1. Exhibir en la parte interior del parabrisas el ticket de estacionamiento de forma totalmente visible desde el exterior.
2. Los tickets deberán adquirirse en las máquinas expendedoras habilitadas al efecto. En ellos deberá figurar el nº de expendedor, nº de ticket, el día, mes y hora de llegada y tiempo de estacionamiento autorizado.
3. La tasa a abonar por el estacionamiento será el que se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 34.

Quedan excluidos de la limitación del tiempo de estacionamiento y del pago de la tasa correspondiente:

1. Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
2. Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría y actividad.
3. Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.
4. Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, Provincia, Municipio o Entidades Autónomas.
5. Los destinados a asistencia sanitaria, Seguridad Social, Cruz Roja, Ambulancias.

6. Los vehículos que sean conducidos o transporten a titulares de tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida y exhiban la tarjeta de estacionamiento en lugar claramente visible desde el exterior.

Artículo 35.

Quedan excluidos del abono de las tasas, pero no de la limitación del tiempo, los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca algún pasajero mayor de edad.

Artículo 36.

Para usar los estacionamientos reservados a residentes será necesario obtener previamente la tarjeta especial de residente de la zona que deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas y ser totalmente visible desde el exterior.

Artículo 37.

Las tarjetas de residentes tendrán una validez anual, semestral, trimestral o mensual según los casos, y se otorgarán a los vehículos que sean propiedad de personas físicas empadronadas y que vivan de hecho dentro de la zona correspondiente de O.R.A. y estén al corriente en el pago del impuesto de circulación de vehículos y de multas impuestas por el Ayuntamiento por infracción de las normas generales de tráfico.

Artículo 38.

Como norma general sólo se concederá una tarjeta de residente por propietario de vehículo. Excepcionalmente se podrán conceder otras tarjetas cuando acredite la existencia de otros vehículos del mismo titular utilizados por otros conductores que sean cónyuge o pariente en primer grado de aquél, que estén en posición del permiso de conducir y que estén empadronados y vivan de hecho en el mismo domicilio del propietario de los vehículos.

Artículo 39.

Para obtener la tarjeta de residente los interesados deberán solicitarlo mediante escrito al que acompañarán los siguientes documentos:

1. Fotocopia del D.N.I. vigente y del Permiso de conducir, para acreditar la personalidad del propietario del vehículo, en los que deberá constar el mismo domicilio para el que solicita la tarjeta.
2. Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo, para acreditar su propiedad, en el que deberá constar igualmente el mismo domicilio para el que solicita la tarjeta.

El Servicio Municipal competente podrá comprobar de oficio cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de tarjetas, procediendo a la anulación de las que no los reúnan.

Igualmente podrá exigir al interesado que aporte los documentos que estime conveniente para acreditar cualquier extremo referido a los requisitos necesarios para su otorgamiento

que no aparezca debidamente justificado.

Artículo 40.

Podrán otorgarse tarjetas de residente, con validez temporal, a las personas físicas que, residiendo fuera de Jerez, acrediten documentalmente al presentar la solicitud:

1. Necesidad de vivir temporalmente en Jerez.
2. Residencia de hecho dentro de la zona.(Contrato inquilinato, recibo C.S.E., Telefónica, Aguas de Jerez, etc).
3. Titularidad del vehículo.

Artículo 41.

Las personas a quienes se otorgue la tarjeta serán responsables de la misma. Cuando cambien de domicilio o de vehículo se les otorgará la correspondiente al nuevo vehículo o domicilio si estuviera incluido dentro de las zonas reguladas en la O.R.A., siempre que devuelvan la tarjeta anterior.

La inobservancia de esta norma, además de la sanción que corresponda, implicará la anulación de la tarjeta y la denegación de la nueva si en principio tuviera derecho a ella.

Artículo 42.

La tasa a abonar por el otorgamiento de tarjetas de residente será el que se determine en la Ordenanza Fiscal según los casos.

Artículo 43.

Las infracciones de las normas relativas al servicio de estacionamiento regulado tendrán la consideración de infracciones a las normas de Ordenación de tráfico y darán lugar a la imposición de sanciones mediante el procedimiento legalmente establecido.

Se consideran infracciones:

1. Estacionar sin distintivo habilitante.
2. Rebasar el tiempo autorizado de estacionamiento en el distintivo que lo habilita.
3. Rebasar el tiempo máximo autorizado en la zona de O.R.A.

Artículo 44.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior, al constituir entorpecimiento y un grave obstáculo para la ordenación y mejora del tráfico y el estacionamiento, determinarán por si mismas que por la autoridad municipal se pueda proceder a recuperar la libre disponibilidad del espacio público indebidamente ocupado, retirando dicho vehículo con la grúa y transportándolo al depósito municipal, con independencia de la sanción económica que se imponga.

A estos efectos y de conformidad con lo establecido en el artº 105.1 g) de texto refundido de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre se procederá a la retirada del vehículo en los siguientes supuestos:

1. Cuando el vehículo permanezca estacionado en zonas de estacionamiento regulado y limitado sin colocar el distintivo habilitante.
2. Cuando el vehículo rebase el triple del tiempo autorizado por el distintivo que lo habilita.

Artículo 45.

Las infracciones a las normas de estacionamiento regulado se sancionarán conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre y demás disposiciones legales al respecto.

Artículo 46.

Las denuncia por hechos que constituyan infracción a las normas de aparcamiento en zonas restringidas por control horario podrán tener carácter voluntario siempre que contengan los requisitos establecidos en el artº 7 del R.D.320/94 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico.

Están obligados a formular denuncias por las infracciones contenidas en el artículo 43 los controladores del servicio de la O.R.A., con aportación de sus datos personales, actuando como testigo el inspector del servicio, quién también firmará la denuncia.

CAPÍTULO XI

INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 47.

A.- Sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmovilización inmediata del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública, en los casos siguientes:

- Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido, salvo que manifieste tener permiso válido y acredite suficientemente su personalidad y domicilio en cuyo caso dicha inmovilización no se llevará a cabo, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.
- Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.
- Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la permitida por la autorización especial de que esté provisto.
- Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 % de los que tiene autorizados.
- Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica o se hubiera obtenido en las mismas una tasa de alcohol superior a la permitida reglamentariamente para cada tipo de conducción o de transporte.
- En el supuesto de incumplimiento por el propietario de la obligación de corregir los límites de emisión o producción de ruidos, humos y gases que excedan de los permitidos por la legislación en la materia, hasta tanto no se subsanen las deficiencias que lo motivan. Transcurrido el plazo de 48 horas sin cumplir tal obligación, el vehículo inmovilizado se trasladará al depósito pertinente hasta que se tomen las medidas adecuadas o se adopten las medidas correctoras.
- Cuando el conductor no acredite su residencia habitual en territorio español y se negara a satisfacer el importe provisional de la multa impuesta por el Agente.
- Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, debidamente homologado, hasta tanto subsane dicha deficiencia. Transcurrido el plazo de 48 horas sin cumplir tal obligación, el vehículo inmovilizado se trasladará al depósito pertinente hasta que se tomen las medidas adecuadas o se adopten las medidas correctoras.

B.- La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o, en el caso de que hubiera sido motivada por defectos del conductor pueda sustituirse al mismo por otro habilitado para ello que, a requerimiento del interesado, ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad.

CAPÍTULO XII RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 48.

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al depósito municipal de vehículos, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran mas de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.
- c) En el caso de ciclos, los que, presentes en la vía pública, les falten dos o mas ruedas , con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondiente plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

2. En caso de accidente que le impida continuar la marcha.
3. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo
4. Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 87.5 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, el infractor no residente en territorio español persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en zona regulada con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado o el tiempo máximo permitido en la zona.
6. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, tales como personas con movilidad reducida, vías ciclistas, carril-bus, taxi, reservas de estacionamientos, etc.
7. Cuando un ciclo no esté aparcado en uno de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, y transcurran más de veinticuatro horas.

Artículo 49.

A título enunciativo se considera que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1 del artículo anterior, y por tanto está justificada su retirada, en los siguientes casos:

1. Cuando está estacionado en un lugar donde se prohíbe la parada.

2. Cuando está estacionado en doble fila sin conductor.
3. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán, o del ángulo de una esquina, o sin sobrepasarlo obligue a otros conductores a realizar maniobras de riesgo al efectuar el giro.
4. Cuando este estacionado en un paso de peatones señalizado o en un rebaje de la acera para personas con movilidad reducida.
5. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble que tenga instalado de manera visible y permanente la señal habilitante de vado, concedida por el Servicio Municipal correspondiente.
6. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su habilitación.
7. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
8. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias o seguridad.
9. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, debidamente señalizados.
10. Cuando esté estacionado en una reserva para personas con discapacidad sin exhibirse la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida.
11. Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa del Servicio Municipal correspondiente.
12. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.
13. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.
14. Cuando impida total o parcialmente la entrada o salida de un inmueble a personas o animales.
15. Cuando esté estacionado en plena calzada separado del bordillo de la acera mas de 35 cm.
16. Cuando esté estacionado en una zona peatonal salvo que esté expresamente autorizado.
17. Cuando el vehículo permanezca estacionado en una zona de circulación prohibida y/o reservado el estacionamiento para residentes de la misma sin tener colocada en lugar visible la acreditación habilitante.
18. En los casos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones o vehículos o causen graves trastornos al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 50.

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública, aun cuando se encuentren correctamente estacionados, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para la celebración de un acto público debidamente autorizado. (desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva, etc.)
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se comunicarán con la antelación suficiente a los ciudadanos. Los vehículos serán conducidos al lugar idóneo más próximo. Dichos traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, salvo que se acredite el incumplimiento del requerimiento previo para su retirada.

Artículo 51.

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interponer el correspondiente recurso. La recuperación del vehículo sólo podrá hacerlo el titular o persona autorizada.

El Ayuntamiento establecerá un depósito de bicicletas segregado para favorecer su recuperación por parte del propietario o su entrega a alguna organización, transcurridos tres meses desde su retirada.

Artículo 52.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor aparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopta las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el vehículo, debiendo abonar exclusivamente los gastos relativos a la iniciación del servicio.

CAPÍTULO XIII DE LAS ZONAS PEATONALES

Artículo 53.

Se suprime.

Artículo 54.

Se suprime.

Artículo 55.

Se suprime.

Artículo 56.

Se suprime.

CAPÍTULO XIV CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS

Artículo 57.

La carga y descarga de mercancías deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas; en caso contrario estas operaciones se realizarán en las zonas habilitadas reservadas para este fin y con los horarios aprobados y dictados por Bando de la Alcaldía.

Artículo 58.

En las zonas peatonales del centro de la Ciudad el horario de carga y descarga será de 7.00 a 10.00 horas.

Aparte de las zonas peatonales del centro hay zonas de carga y descarga autorizadas con sus horarios correspondientes en los siguientes lugares:

Plaza Arenal, Corredera, Arcos, Plaza Santiago, Arboledilla, Bodegas, Alameda Cristina, Plaza Rafael Rivero, Cruz Vieja, Plaza Angustias, Doña Blanca, Porvera, Plaza Progreso, Guadalete, Bizcocheros, Jabato y Córdoba.

Artículo 59.

En ningún caso los vehículos que realicen labores de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde, con carácter general, esté prohibida la parada.

Tampoco podrán pararse total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas con marcas en el pavimento.

Artículo 60.

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Asimismo, estas operaciones se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la calzada y el acerado.

Artículo 61.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 62.

Las zonas que se reservan para la carga y descarga y los horarios para su utilización así como otras limitaciones establecidas para la misma se determinarán mediante Bando de la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 63.

La señalización vertical y horizontal que delimite la zona reservada para efectuar las operaciones de carga y descarga reflejará expresamente el destino de este espacio fuera del horario establecido para este fin. Esta información se reflejará en una señal informativa situada en el centro de la zona delimitada.

CAPÍTULO XV

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONTENEDORES

Artículo 64.

La ocupación de la vía pública con contenedores de recogida de escombros, muebles o cualquier otro tipo de residuos, así como la colocación de cubas para obras precisa la obtención previa de la licencia municipal regulada en la correspondiente Ordenanza Fiscal. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Artículo 65.

Como regla general, la ubicación del contenedor o cuba se realizará en lugares donde esté permitido el estacionamiento.

En lugares en donde no esté permitido el estacionamiento requerirá autorización previa de la Gerencia Municipal de Urbanismo que autorizará o denegará según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambiente.

Artículo 66.

Se prohíbe las realizaciones de carga y descarga de contenedores en la zona centro desde el viernes a las 22.00 horas hasta el lunes a las 7.00 horas, no pudiendo quedar ningún contenedor ubicado en dichas zonas.

Artículo 67.

El Ayuntamiento podrá exigir anualmente a los transportistas la presentación de la documentación que acredite que los vehículos y sus propietarios están al corriente de la tarjeta de transportes, I.T.V. favorable, ficha técnica vehículo, seguros obligatorios, así como cualquier otra relacionada con su actividad.

CAPÍTULO XVI PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 68.

La ubicación de las paradas de los transportes públicos será exclusivamente determinada por los Servicios Municipales competentes.

Los servicios de transportes interurbanos de viajeros realizarán exclusivamente, como norma general, una parada para tomar o dejar viajeros en la Estación Municipal de Autobuses. Excepcionalmente, y atendiendo a circunstancias muy concretas y específicas, se podrán autorizar paradas en el casco urbano a este tipo de transporte en lugares de la vía en los que no cause trastornos a la circulación y quede garantizada la seguridad de los viajeros. En este tipo de paradas se permanecerá el tiempo mínimo para recoger o dejar viajeros.

Artículo 69.

En las paradas de transporte público de uso exclusivo para el taxi sólo podrán permanecer en ellas los vehículos de este tipo que se encuentren a la espera de pasajeros con su conductor presente.

En ningún caso el número de vehículos en espera podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CAPÍTULO XVII CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS

Artículo 70.

Se suprime.

Artículo 71.

Los ciclomotores y motocicletas en ningún caso podrán producir ruidos que sobrepasen los límites reglamentariamente establecidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias análogas. Igualmente no podrán circular por zonas peatonalizadas, aceras, andenes y paseos.

Artículo 72.

Todos los vehículos ciclomotores deberán ir provistos de la correspondiente matrícula.

Artículo 73.

Se suprime.

Artículo 74.

Se suprime.

CAPÍTULO XVIII PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

Artículo 75.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a la autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal en la que deberá constar el itinerario del vehículo, el horario y periodo autorizado.

La circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por el casco urbano precisarán igualmente una autorización especial.

Estos vehículos especiales circularán por el casco urbano a una velocidad máxima de 20 Km/h.

CAPÍTULO XIX USOS PROHIBIDOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 76.

Quedan prohibidos los juegos o diversiones practicadas en la calzada o zonas peatonalizadas que representen un trastorno o peligro para los usuarios o para quienes lo practiquen, sin perjuicio de lo permitido las calles o zonas señalizadas como "calle residencial" con la señal s-30

Quedan prohibido a los patines, monopatines, coches a batería para niños, etc, circular por la calzada. Podrán circular por aceras y paseos adecuando su velocidad a la normal de un peatón, gozando éstos de la preferencia de paso.

CAPÍTULO XX **DE LA CIRCULACIÓN PROHIBIDA**

Artículo 77.

Se prohíbe la circulación por el casco urbano de carros y vehículos de tracción animal salvo los destinados a vehículos de alquiler específicamente autorizados y los carruajes de enganches históricos que posean tal acreditación.

La circulación de camiones con capacidad superior a 3.500 Kgs de peso por la ciudad estará totalmente prohibida y sólo regulada mediante la instalación de señalización vertical, determinándose en ésta el peso máximo autorizado, dentro de los límites y zonas que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO XXI **ACCESIBILIDAD A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA**

Artículo 78.

Se adaptará al Plan especial de mejoras de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas de la ciudad de Jerez existente actualmente.

CAPÍTULO XXII **LAS INFRACCIONES**

Artículo 79.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con multa de acuerdo a las cuantías previstas en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y demás normas que la desarrollan.

Artículo 80.

El cumplimiento y observancia de las disposiciones de esta Ordenanza viene exigido con especial énfasis a los conductores de vehículos pertenecientes a Organismos y Servicios Públicos.

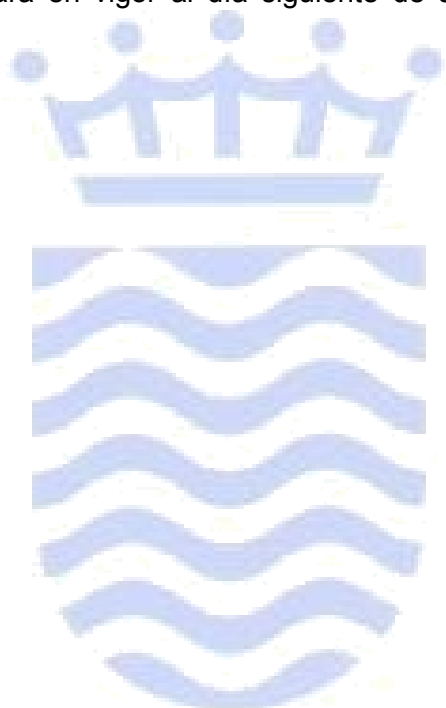
En caso de denuncia por infracción cometida por éstos vehículos, con independencia de su tramitación reglamentaria, se pondrá el hecho en conocimiento del Jefe o Responsable del Servicio al que pertenezca el vehículo denunciado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 5, artículos 79 al 128 de las Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno referido a normas de Tráfico y Circulación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.



ANEXO I

La Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico,, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, publicada en el BOE núm. 283, de 24 de noviembre de 2009, y que entra en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, introduce una serie de modificaciones en las cuantías de las sanciones cuya competencia sancionadora corresponde a la Alcaldía- Presidencia.

Con la nueva Ley las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves con multa de 500 euros, excepto las infracciones referidas a no respetar los límites de velocidad, que se sancionarán con la cuantía prevista en el anexo IV de dicha Ley.

El artículo 79 de la Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento de Jerez, aprobada por acuerdo plenario de 25 de febrero de 2000 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 113 de 18 de mayo de 2000, establece que las infracciones a las disposiciones recogidas en ella serán sancionadas por la alcaldía con multa de acuerdo a las cuantías previstas en la Ley de Tráfico y seguridad vial y demás normas que la desarrollan, sin ser por tanto necesario adaptar y actualizar las cuantías de las sanciones conforme a lo establecido en la nueva Ley citada, en los siguientes importe:

- Infracciones Leves: 80 euros
- Infracciones Graves: 200 euros
- Infracciones Muy Graves: 500 euros

ANEXO II

TERMINOLOGÍA, DE VALIDEZ GENERAL, RELACIONADA CON LA CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS

- **Acera:** Zona longitudinal de la carretera o calle, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.
- **Aglomeración:** A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar un metro de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta cinco metros de manera continuada.
- **Arcén:** Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales.
- **Automóvil:** Vehículo de motor que sirve normalmente para el transporte de personas o de cosas o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.
- **Bicicleta:** Vehículo de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Las bicis que estén plegadas se considerarán, a todos los efectos, como un bulto de equipaje. También se consideran bicicletas las de pedaleo asistido.
- **Calzada:** Es la parte de la carretera o calle destinada a la circulación de vehículos en general.
- **Calzada pacificada o con tráfico lento, templado o calmado:** Calzada debidamente señalizada en la que se limita la velocidad máxima para que ésta no supere los 30 km/h, pudiendo disponer además de medidas adicionales que favorezcan la reducción de velocidad o intensidad de la circulación. Este tipo de calzada se puede denominar ciclocalle.
- **Calmado de tráfico:** Conjunto de medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta conseguir compatibilizar la circulación con las actividades que se desarrollan en la vía sobre la que se aplica.
- **Carretera:** Vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía. En zona urbana se la denomina simplemente vía pública o calle.
- **Carril (de calzada):** Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.
- **Carril bus:** Carril reservado para la circulación exclusiva de vehículos de transporte colectivo. La mención taxi autoriza también a los taxis la utilización de este carril.
- **Carril reservado:** Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.
- **Ciclo:** Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de

las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Se incluyen en esta definición los ciclos con pedaleo asistido.

- **Ciclo con pedaleo asistido:** Ciclos equipados con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima de 0,25 kilovatios, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa cuando la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h, o antes si el ciclista deja de pedalear.
- **Detención:** Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.
- **Estacionamiento:** Inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.
- **Escúter de movilidad:** Silla de ruedas de propulsión eléctrica, con tres o cuatro ruedas, con control de dirección manual por un sistema mecánico que permite la orientación de las ruedas de dirección sin fuente de energía.
- **Monopatín:** Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.
- **Parada:** Inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.
- **Paso de peatones:** Lugar debidamente señalizado por el que se puede cruzar una calle y donde el peatón tiene prioridad. Se permite su uso por parte de los ciclistas.
- **Patinator:** Peatón que se traslada en patines, monopatines, patinetes o aparatos similares.
- **Patines:** Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.
- **Patinete:** Plancha montada sobre dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar que sirve para que los peatones se desplacen.
- **Peatón:** Persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías urbanas de competencia municipal. También se consideran peatones los que empujan o arrastran un coche de niño o de persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones; los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas; las personas con discapacidad que circulan al paso en sillas de ruedas o en sillas de ruedas de propulsión eléctrica, incluidos los escúteres de movilidad (según UNE EN ISO 999, 12 23 03) y las personas sobre patines, monopatines y otros artefactos de movilidad personal de reducidas dimensiones que circulen al paso por las mismas vías públicas.
- **Senda ciclable:** Se engloba en esta categoría a los caminos peatonales aprovechados por ciclistas o diseñados específicamente para su uso compartido por peatones y ciclistas. Se incluyen en esta definición las vías verdes.
- **Triciclo:** Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales o manivelas.
- **Vehículo:** Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se

refiere esta Ordenanza.

- **Vehículo de motor:** Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.
- **Velocidad anormalmente reducida:** Velocidad que entorpece la marcha normal del resto de vehículos ya que no supera la velocidad mínima genérica de la vía. Se podrá circular a una velocidad anormalmente reducida en los supuestos de vehículos especiales, circunstancias del tráfico, del vehículo o de la vía y protección o acompañamiento a otros vehículos. Las bicicletas pueden circular a velocidad anormalmente reducida en calzadas en las que no exista vía ciclista.
- **Velocidad mínima genérica:** La mitad de la velocidad máxima permitida para cada cada vehículo y tipo de vía.
- **Vía ciclista:** Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos. Puede ser de varias clases:
 - Pista-bici: Vía ciclista independiente del tráfico peatonal y del rodado. Su uso previsto es exclusivo para bicicletas.
 - Carril-bici: Vía ciclista que discurre a cota de calzada, en un solo sentido o en doble sentido.
 - Carril-bici protegido o segregado: Consta de algún tipo de protección física frente a la invasión por parte del resto de vehículos.
 - Acera-bici: Vía ciclista señalizada a cota de acera, pudiendo ser segregada con algún tipo de protección física.
- **Zona avanzada de espera:** Espacio adelantado a una línea transversal de detención que tiene como objetivo permitir a las bicicletas reanudar la marcha en cabeza de los vehículos a motor
- **Zona peatonal:** Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos. Se incluyen en esta definición aceras, los paseos centrales, etc.
- **Zona o calle residencial:** Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, aunque se permite la circulación de vehículos está destinada en primer lugar a los peatones, pudiendo utilizar éstos últimos toda la zona de circulación. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 km/h sin no se señala una velocidad inferior.
- **Zona treinta (30):** Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 km/h. La prioridad en ella corresponde al peatón.

ANEXO III

SEÑALIZACIÓN DE VÍAS CICLISTAS Y VÍAS URBANAS PACIFICADAS

La señalización viaria se regirá por las señales de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y que se detallan en el Reglamento general de Circulación. Además de las señales reglamentarias se pueden instalar paneles aclaratorios con el recorrido de los tramos de vías ciclistas y señales o paneles informativos. Las señales reglamentarias pueden formar parte de los paneles informativos.

- **Vía ciclista próxima**



- **Marca horizontal de vía ciclista.** Marca de color blanco que indica una vía ciclista o senda ciclable



- **Senda ciclable, S-33.** Indica la existencia de una vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.



- **Aplicación de señales a la bicicleta, S-880.** Indica, bajo la señal vertical correspondiente, que la misma se refiere exclusivamente a los vehículos que figuran en el panel, que en este caso se refiere a ciclos.



- **Aparcamiento de bicicletas, S-17.** Indica un emplazamiento donde está autorizado el estacionamiento de bicicletas



- **Situación de un paso para ciclista.** Indica la situación de un paso para ciclistas señalizado en calzada



- **Principio y fin de acera bici.** Indica la recomendación de usar la acera bici, no la obligatoriedad



- **Obligación de uso de la vía ciclista para los ciclos. R-407 a.** Vía reservada para ciclos o vía ciclista. Obligación para los conductores de ciclos de circular por la vía a cuya entrada esté situada y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarla.



- **Camino reservado para peatones. R-410** Camino reservado para peatones. Obligación para los peatones de transitar por el camino a cuya entrada esté situada y prohibición a los demás usuarios de la vía de utilizarlo.

- **Vía ciclista. Prohibido peatones**



- **Inicio y fin de Zona a 30**



S-30
Zona a 30



S-31
Fin de zona a 30

- **Calle residencial y Fin de calle residencial**



S-28
Calle residencial



S-29
Fin de calle residencial

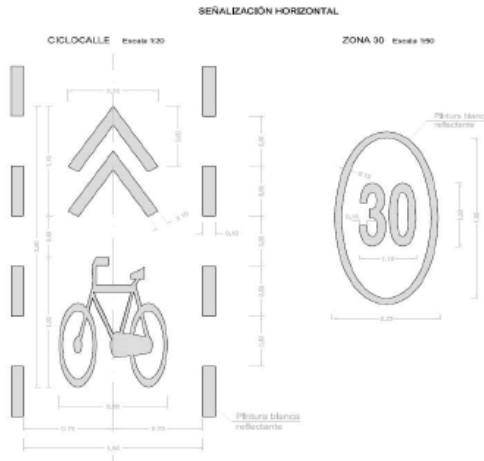
- Calle residencial con velocidad máxima 10 km/h



- Ciclocalle. Señal vertical



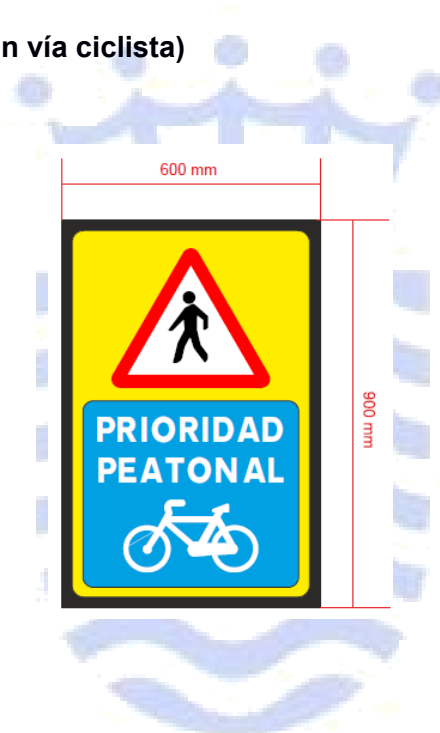
- Ciclocalle (a 30). Señal horizontal



- Zona ciclable



- Prioridad peatonal (en vía ciclista)



NOTA:

- Ordenanza aprobada por Pleno de 25.02.2000 y publicada íntegramente en el BOP nº 113 de 18 de mayo de 2000.
- Modificación art. 47 aprobada por Pleno de 29.5.01 y publicada en BOP 236 de 10.10.2001.
- Anexo I aprobado por Resolución de la Alcaldía de fecha 24 de mayo de 2010 y ratificada por Pleno de fecha 27 de mayo de 2010.
- Modificación arts. 29 y 32 por Pleno de 27.09.2011 y publicados en BOP nº 134 de 16.07.2012.
- Modificación de la Ordenanza Municipal de Circulación aprobada definitivamente por acuerdo de Pleno de 27 de octubre de 2016 y publicada íntegramente en el BOP nº 8 de 13 de enero de 2017.

